

"C).- El reconocimiento del mejor derecho a la posesión a favor de las suscritas las superficies que a continuación se describen:--

"A la [redacted], el solar con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: 20 metros con [redacted]. Al sur: 20 metros con avenida sin nombre. Al este: 20 metros con calle sin nombre. Al oeste: 20 metros con [redacted].-----

"A la [redacted], dos solares con las siguientes medidas y colindancias:-----

"Solar 1: Al norte: 40 metros con [redacted]. Al sur: 40 metros con [redacted]. Al este: 40 metros con [redacted]. Al oeste: 40 metros con calle sin nombre.-----

"Solar 2: Al norte: 20 metros con calle sin nombre. Al sur: 20 metros con [redacted]. Al este: 20 metros con [redacted]. Al oeste: 20 metros con [redacted].-----

"Así como una parcela con las siguientes medidas y colindancias:-----

"Parcela: Al norte: 120 metros con [redacted]; al sur: 120 metros con [redacted]. Al este: 40 metros con [redacted]. Al oeste: 40 metros con ejido [redacted].-----

"D).- Como consecuencia, ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia, la rectificación

del asiento registral del acta de asamblea de fecha [redacted] de [redacted] del [redacted], a fin de que derogue el artículo 37 del reglamento interno del ejido, que por medio del presente juicio se combate, por ser violatorio de nuestros derechos, y ordene la inscripción de la suscrita como avecindados."-----

[redacted] y [redacted] anexaron a su escrito inicial de demanda, copia simple de los documentos siguientes: dos actas de nacimiento identificadas con los números 263 de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] y 362 de [redacted] de [redacted] de [redacted], la primera correspondiente a [redacted] y la segunda a [redacted], ambas actas fueron expedidas por el oficial [redacted] del Registro Civil de [redacted] acta de herencia de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] expedida por [redacted] a favor de [redacted]; documento de [redacted] de [redacted] de [redacted], que contiene un contrato de compraventa de un solar signado por [redacted] como vendedor, y [redacted] como compradora; documento de herencia de [redacted] de [redacted] de [redacted], signado por [redacted] a favor de [redacted]; solicitud de inscripción de reglamento interno de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted], signado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado [redacted] municipio de [redacted] acta de asamblea general de ejidatarios de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] relativa a la aprobación del nuevo reglamento interno del citado núcleo de población; constancia de [redacted] de [redacted] de [redacted], expedida por el presidente del comisariado ejidal del citado poblado a favor de [redacted]; constancia de [redacted] de [redacted] de [redacted] expedida por el presidente del comisariado ejidal

4

del citado núcleo de población a favor de [REDACTED]
[REDACTED]; y cuatro planos de terrenos ubicados en el poblado [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] (ver fojas
1 a la 29 del expediente).-----

SEGUNDO.- La demanda de nulidad parcial de reglamento interno, de reconocimiento de avecindadas y ejidataria y mejor derecho a poseer cuatro predios ejidales, fue admitida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] con el número [REDACTED]. En el mismo auto de admisión este tribunal acordó notificar y emplazar a juicio con las copias simples de la demanda y sus anexos a la demandada asamblea general de ejidatarios del poblado [REDACTED], municipio de [REDACTED] representada por los integrantes del comisariado ejidal, para que a más tardar en la audiencia de ley, comparecieran a dar contestación a la demanda promovida en sus contra. Asimismo este órgano jurisdiccional acordó enviar oficio a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional para que remitiera copia certificada del reglamento interno del poblado [REDACTED] y además informara si las actoras [REDACTED] y [REDACTED] son avecindadas o ejidatarias de ese núcleo de población, y de ser así, indicara el número de certificado de derechos agrarios, parcelario, de uso común o de solar urbano que se les haya expedido, y por último para que informara si en el poblado antes citado ya fue celebrada la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, y de ser el caso, remitiera copia certificada de dicha acta (ver fojas 30 a la 32 y de la 34 a la 37 del expediente).-----

Las audiencias programadas para el [REDACTED] y [REDACTED] no se llevaron a cabo porque las

partes contendientes dejaron de comparecer (ver fojas 33 y 38 del expediente).-

Posteriormente, con escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron a este tribunal señalara nueva fecha para la audiencia de ley (ver fojas 40 a la 44 del expediente).-

Con oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED], el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, informó: "En cumplimiento a su oficio número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] recibido el [REDACTED] del mismo [REDACTED] informo a usted que revisado los archivos de esta delegación, no se localizó ningún antecedente que indique que [REDACTED] y [REDACTED], sean titulares de derechos en el poblado denominado [REDACTED] [REDACTED] por lo que en caso de que los interesados cuenten con algún antecedente lo proporcionen para su búsqueda.- Asimismo remito a usted copia certificada de una hoja de inscripción del reglamento interno del poblado antes citado, sin que se cuente materialmente con el reglamento, toda vez que fue siniestrado en la inundación del [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED].- Así también informo que no se localizaron antecedentes que indiquen que el poblado antes citado, haya delimitado sus tierras, por lo que no es posible proporcionarle las copias certificadas del acta de delimitación, destino y asignación de tierras."-

El informe enviado por el delegado estatal del Registro Agrario Nacional, fue dado de vista a las partes contendientes por

acuerdo de [REDACTED] en el que también se dispuso solicitar al delegado estatal de la Procuraduría Agraria, enviara copia certificada del reglamento interno del poblado [REDACTED], y al delegado del órgano administrativo se le solicitó copia certificada de la hoja de inscripción del reglamento interno del citado núcleo de población (ver fojas 45 a la 51 del expediente).-----

En atención a lo solicitado por este tribunal, con oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el delegado estatal de la Procuraduría Agraria, envió copia certificada del reglamento interno aprobado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el [REDACTED]. Reglamento que fue dado de vista a las partes contendientes por acuerdo de [REDACTED] de [REDACTED], sin que manifestaran oposición alguna (ver fojas 52 a la 69 del expediente).-

La audiencia programada para el [REDACTED] de [REDACTED] no se llevó a cabo porque los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado, comparecieron sin defensor jurídico (ver fojas 70 a la 83 del expediente).-----

Posteriormente, con oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el delegado estatal del Registro Agrario Nacional envió copia certificada del folio de inscripción del reglamento interno del ejido [REDACTED], el cual fue dado de vista a las partes litigantes por acuerdo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (ver fojas 84 a la 87 del expediente).-----

TERCERO.- La audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, fue celebrada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en

la sala de audiencias de este tribunal, lugar donde después de haberse exhortado a las partes a una composición amigable, las actoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su abogada ratificaron el contenido del escrito inicial de demanda presentado el [REDACTED] del mismo año, por medio del cual demandan la nulidad parcial del reglamento interno del [REDACTED] [REDACTED], el reconocimiento de la asamblea de ese núcleo de población a la calidad de avecindadas y ejidataria que desean, y el mejor derecho a poseer cuatro predios ejidales ubicados en el poblado demandado. En esa audiencia de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] este tribunal constató la inasistencia de los representantes del ejido demandado, pues se les había notificado y emplazado a juicio para que comparecieran a dar contestación a la demanda promovida en sus contra, motivo por el cual se les tuvo como presuntos confesos de las afirmaciones contenidas en la demanda inicial. Posteriormente este tribunal pasó a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual únicamente fueron admitidas las ofrecidas por las actoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (ver fojas 88 a la 92 del expediente).-----

La continuación de la audiencia de ley, fue celebrada el [REDACTED] de [REDACTED] en la sala de audiencias de este tribunal, lugar donde fue desahogada la prueba testimonial admitida a la parte actora a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. En esa audiencia estuvieron presentes [REDACTED] [REDACTED] presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado [REDACTED] [REDACTED] personalidad que demostraron con el acta de elección de

[REDACTED] quienes por conducto de su abogada, manifestaron su conformidad para que en la asamblea general de ejidatarios de ese núcleo de población se propusiera a las actoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como vecindadas de ese núcleo demandado (ver fojas 93 a la 116 del expediente).-----

Con oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el delegado estatal de la Procuraduría Agraria, envió copia simple de la recomendación emitida el [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso relativo al ejido [REDACTED] [REDACTED], el cual fue dado de vista a las partes para que se enteraran de su contenido por acuerdo de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (ver fojas 117 a la 142 del expediente).-----

[REDACTED], perito común nombrado por las partes, aceptó el cargo conferido el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], y rindió su dictamen pericial el [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año, en los términos siguientes:-----

“En atención al auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], mismo donde se me nombra perito común de las partes en conflicto; después de estudiar el expediente, tomar protesta y aceptación del cargo, me constituí el día jueves [REDACTED] del presente año, al sitio que es materia de la litis, mismo donde encontramos los actores del presente juicio agrario; así como el comisariado ejidal del lugar quien funge como representante de la asamblea general de ejidatarios del lugar en el que se actúa, y que a mayor abundamiento es la parte demandada en esta controversia, igualmente en calidad de

observadores estuvieron presentes personal de los derechos humanos; después de identificarnos y reunirnos para abordar el asunto y entregarle en sus manos el auto en copia simple de mi nombramiento como perito común de la partes; llegamos a la conclusión de efectuar el recorrido en compañía de los anteriormente mencionados por lo que estoy en condiciones de rendir mi dictamen pericial como sigue:-----

“Respuestas al cuestionario propuesto por las partes.-----

“1.- la superficie del solar donde se encuentra fincada la vivienda de la señora [REDACTED] es de 400.00 metros cuadrados, las medidas y colindancias son así: Al norte mide 20.00 metros, y colinda con la propiedad de [REDACTED], al sur mide 20.00 metros, y colinda con la calle de acceso o bien conocida como calle central del lugar; al este mide 20.00 metros, y colinda con la propiedad también de [REDACTED]; al oeste mide 20.00 metros y colinda con la propiedad de [REDACTED].

“1a.- La superficie del solar donde se encuentra fincada la vivienda de la señora [REDACTED] es de: 400.00 metros cuadrados.-----

“Las medidas y colindancias son así: Al norte mide 20:00 metros y se colinda con el predio de [REDACTED]; al sur mide 20:00 metros y colinda con el predio de [REDACTED] y calle innominada de por medio, al este mide 20.00 metros y colinda con calle de acceso o bien calle central del poblado, al oeste mide 20.00 metros y colinda con el predio de [REDACTED].-----

“1b.- La superficie del solar donde se encuentran los cultivos de la señora [REDACTED] es de: 1570 metros cuadrados.....

“Las medidas y colindancias son así:-----

“Al norte mide 37.00 metros y se colinda con [REDACTED] y calle de por medio; al sur mide 38.90 metros y se colinda con [REDACTED]; al este mide 44.60 metros y se colinda con [REDACTED] y calle de acceso de por medio; al oeste mide 40.00 metros y se colinda con [REDACTED].....

“1c.- La superficie de la parcela que se encuentra cultivada por la señora [REDACTED] es de 4800 metros cuadrados.....

“Las medidas y colindancias son así:-----

Al norte mide 120.95 metros y se colinda con el señor [REDACTED]; al sur mide 121.24 metros y se colinda con el señor [REDACTED]; al este mide 44.56 metros y se colinda con el señor [REDACTED]; al oeste mide 42.86 metros y se colinda con el ejido Las Chicharras.....

“2.- En el solar que describí en el inciso 1.- Existe una construcción de 4.00 metros de frente por 6.00 de fondo que delimita una superficie construida de 24.00 metros cuadrados y que esta construcción la ocupa doña [REDACTED] y su familia, y está construida a base de block cemento y arena reforzado con varilla armada denominado armex en sus castillos y cadenas de desplante y cerramiento, asimismo cuenta con techo armado de madera de la región y sobre la misma estructura lámina zintro en color

roja. Además existe la construcción de la cocina a base de madera de la región denominados horcones y muros forrados de madera denominados tabla y techo de madera con lámima zintro-alum.- - - - -

“En el solar que describí en el inciso 1a.- Cuenta con una construcción donde habita doña [REDACTED] con las siguientes medidas: frente: 12.50 metros y largo 11.10 metros, tal como se ilustra en el croquis que se anexa y tiene una superficie construida de: 127.00 metros cuadrados. La construcción es a base de muros de block cemento-arena y castillos reforzados denominados armex en muros, cadenas de desplante y cerramiento, así como de techo armado con madera de la región y lámima mixta: zintro-alum y zintro roja.- - - - -

“En el solar que describí en el inciso 1b.- No cuenta con ninguna construcción, únicamente lo tiene doña [REDACTED] con cultivos de mango ataulfo, café borboum, guíneo, papause y otros. Todo el perímetro cercado con postería de la región y alambre de púas en cuatro hilos.- - -

“3.- El tipo de cultivo que existen en la parcela en controversia es de: café borboum, café caturra y café árabe y entre ellos árboles de naranja y de sombra propios del cultivo.-

“4.- Los planos demostrativos se anexan al presente informe.- - - - -

“5.- El instrumento de medición utilizado para esta probanza pericial fue un posicionador satelital denominado GPS, que nos genera datos técnicos vía satélite; esto es: coordenadas denominadas U.T.M. (unidad transversa de

mercator), dichos datos se introducen al programa que contiene la libreta electrónica SC-5, marca dando como resultante rumbos y distancias, así como de la superficie delimitada en el terreno ya sea plano o accidentado, que es el caso de la parcela de la litis. Respecto a la medición de los solares, las mediciones se efectuaron directamente a los lados o colindancias, debido a que son dimensiones muy pequeñas, así como de las construcciones fue directamente con cinta de fibra de vidrio apto para la región."-----

El dictamen rendido por el perito común fue dado de vista a las partes por acuerdo de de , sin que manifestaran oposición alguna (ver fojas 143 a la 158 del expediente).-----

En acuerdo posterior de de , este tribunal concedió a las partes litigantes el término común de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, previniéndolas que de ser omisas se les tendría por perdido ese derecho conforme lo dispone el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria (ver fojas 159 a la 161 del expediente).-----

En acuerdo final de de de , este tribunal tuvo por perdido el derecho a las partes contendientes para que formularan sus respectivos alegatos, en virtud de que hasta esa fecha no los habían presentado, motivo por el cual en ese mismo acuerdo dispuso el turno del expediente para la formulación del proyecto de sentencia definitiva (ver foja 162 del expediente); y,-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este

es

competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año; 163, 170, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y 18, fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y por los acuerdos del pleno del Tribunal Superior Agrario publicados en el mencionado órgano oficial de difusión el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y siete de julio de dos mil cuatro, el primero determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios, y el segundo la modificación de la competencia territorial de [REDACTED] y en esta ciudad respectivamente.-----

SEGUNDO.- La litis de la acción promovida por las actoras [REDACTED], se circunscribe en determinar si son o no procedente, las prestaciones siguientes:-----

1. Analizar si procede o no la nulidad parcial del reglamento interno aprobado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en el poblado [REDACTED], únicamente por lo que respecta al artículo 37 de ese mandato general que dice: **“Artículo 37.- Las mujeres del ejido que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del ejido, pudiendo visitar a su familia cuando así lo deseen. Es obligación de los padres informar a sus hijas de esta disposición. Quien no cumpla será**

desalojado del ejido, quien solicitará al Ministerio Público intervenga en la diligencia de desalojo.”-----

2. determinar si procede o no reconocer a la actora [redacted], como avecindada del poblado [redacted] y a [redacted], como avecindada y ejidataria de ese núcleo de población ejidal.-----

3. Por otro lado analizar si procede o no reconocer a [redacted], con mejor derecho a poseer un solar urbano que al norte mide veinte metros y colinda con solar de [redacted]; al sur veinte metros y colinda con avenida innominada; al este mide veinte metros con calle innominada; y al oeste veinte metros con solar de [redacted]. Por otro lado analizar si procede o no reconocer a [redacted], con mejor derecho a poseer dos solares urbanos y una parcela ejidal ubicados en el poblado demandado. El primer solar al norte mide cuarenta metros y colinda con terreno de [redacted]; al sur cuarenta metros y colinda con solar de [redacted]; al este mide cuarenta metros y colinda con [redacted]; y al oeste cuarenta metros con calle innominada. El segundo solar al norte mide veinte metros y colinda con calle innominada; al sur veinte metros y colinda con [redacted]; al este veinte metros con [redacted]; y al oeste mide veinte metros y colinda con solar de [redacted]. Por último la parcela ejidal al norte mide ciento veinte metros y colinda con parcela de [redacted]; al sur mide ciento veinte metros y colinda con parcela de [redacted]; al este cuarenta metros y colinda con parcela de [redacted]; y al oeste mide cuarenta metros y colinda con el ejido [redacted] del citado municipio; y,-----

4. Resolver sobre la inscripción de esta sentencia en el Registro Agrario Nacional.-----

TERCERO.- Las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda presentado el [redacted] de [redacted] de [redacted] en oficialía de partes de este tribunal, consistentes en la nulidad parcial del reglamento interno aprobado el [redacted] de [redacted] de [redacted] por la asamblea general de ejidatarios del [redacted] de reconocimiento de avecindadas y ejidataria de ese núcleo de población, y de mejor derecho a poseer tres solares urbanos y una parcela ejidal, promovidas por las actoras [redacted] y [redacted] [redacted], son procedentes por las razones siguientes:-----

Si bien la asamblea general de ejidatarios del poblado [redacted] es la máxima autoridad interna del ejido y se integra por todos los ejidatarios beneficiados con las distintas acciones agrarias, cabe señalar que sus facultades no son omnímodas, es decir, no son absolutas, pues basta observar el contenido de los artículos 21 al 31 de la Ley Agraria, para entender lo anterior, toda vez que ellos en torno a las autoridades internas del ejido y a las facultades de la asamblea general de ejidatarios, disponen lo siguiente:-----

“Artículo 21. Son órganos de los ejidos:-----

“I. La asamblea;-----

“II. El comisariado ejidal; y,-----

“III. El consejo de vigilancia.-----

“Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.-----

“El comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.- - -

“Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:-

“I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;- - - - -

“II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;- - - - -

“III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;- -

“IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;- -

“V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;- - - - -

“VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;- - - - -

“VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y

parcelas con destino específico, así como la localización y
relocalización del área de urbanización; - - - - -

“VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico
o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios; - - - -

“IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten
el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las
tierras de uso común a una sociedad, en los términos del
artículo 75 de esta ley; - - - - -

“X. Delimitación, asignación y destino de las tierras
de uso común así como su régimen de explotación; - - - - -

“XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; -

“XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo
dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de
población, se determine que ya no existen las condiciones para
su permanencia; - - - - -

“XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen
comunal; - - - - -

“XIV. Instauración, modificación y cancelación del
régimen de explotación colectiva; y, - - - - -

“XV. Los demás que establezca la ley y el
reglamento interno del ejido. - - - - -

“Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por
el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a

iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.-----

“Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.-----

“La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.-----

“Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.-----

“Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera

convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.-----

“Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.-----

“Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.-----

“Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea. -----

“Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo

necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.-----

“Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.-----

“Artículo 29. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.--- ---

“Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.-----

“Artículo 30. Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.--- -

“En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.- - - -

“Artículo 31. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.- - - - -

“Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.- - - - -

“Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.”- - - - -

Como se observa, los preceptos legales transcritos señalan que la asamblea general de ejidatarios es el máximo órgano interno del ejido en el que participan todos sus miembros; que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo. Pero además, la fracción I del artículo 23 de la Ley Agraria establece que la asamblea general de ejidatarios tiene competencia exclusiva para

formular y modificar el reglamento interno del ejido, lo que acontece cuando elabora, presenta y aprueba su reglamento interno en el cual toma en cuenta las características de las tierras concedidas, su grado de desarrollo para la producción, sus necesidades de operación en torno a la sana convivencia en el núcleo de población y demás aspectos sociales, incluyendo los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados, incluso aquellos derechos de los poseedores, inscribiéndose dicha reglamentación en el Registro Agrario Nacional, para que cumpla con las formalidades y, sobre todo, para ser oponible frente a terceros.-----

Sin embargo, si bien la asamblea general de ejidatarios de un núcleo de población, es el órgano supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios del poblado y tiene conferidas por la ley diversas facultades exclusivas, ello no significa que en un caso exclusivo la asamblea se extralimite en sus facultades y viole los principios fundamentales de los ejidatarios, avecindados o poseedores de solares o parcelas, pues los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que disponen que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En otras palabras, las garantías constitucionales otorgadas a los individuos, comprenden, entre otras, la seguridad de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos previamente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la seguridad de que ningún individuo podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino sólo en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- -

Ahora bien, debe entenderse por garantías constitucionales al conjunto de instrumentos procesales establecidos por la norma fundamental con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando sea transgredido por un órgano de autoridad pública, y por garantías individuales debe entenderse por aquella clasificación jurídica que concretiza los supuestos específicos de goce que tiene cada individuo por el sólo hecho de existir, entre ellas tenemos las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídicas.-----

En esta tesitura, si el artículo 37 del reglamento interno aprobado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que ahora las actoras demandan su nulidad, porque en él se transgreden sus garantías individuales como son el tener derecho a la legalidad de una resolución y la seguridad que no se les va a molestar en su libertad, propiedades o posesiones, queda claro que esa disposición reglamentaria ejidal es contraria a los derechos consagrados en la constitución federal, pues la sola disposición que la asamblea general de ejidatarios puede ordenar a las mujeres nacidas o vecindadas en el poblado demandado, abandonar ese núcleo de población, sin que medie juicio alguno o mandamiento escrito de la autoridad competente, transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica de ellas, pues aparte de la discriminación de género que se fomenta, rompe con el equilibrio social que debe existir en la conformación de las familias, ya que el derecho que

_____ tienen de residir y de transitar es un derecho constitucional aprobado por el constituyente permanente, pero además, en ningún precepto de la Ley Agraria se otorga esa facultad a la asamblea general de ejidatarios para que disponga por medio de su reglamento interno, ordenar a las mujeres del ejido que no están casadas o vivan en unión libre con hombres del poblado, a que lo abandonen o radiquen fuera de él, pues si así hubiera sido la intención del legislador federal lo hubiera discutido en su iniciativa de reforma que dio origen a la modificación del artículo 27 constitucional y a la creación de la Ley Agraria.-----

A mayor abundamiento, el artículo 37 del reglamento interno del ejido demandado, viola también los derechos de los varones del poblado porque indirectamente los obliga a casarse o a vivir en unión libre con mujeres de ese núcleo de población, cuando constitucionalmente tienen libertad para elegir a otra persona fuera de esa población.-----

En consecuencia, procedé la nulidad parcial del reglamento interno aprobado el _____ de _____ de _____ por la asamblea general de ejidatarios del _____, únicamente por lo que respecta a su artículo 37, que dispone: **“Artículo 37.- Las mujeres del ejido que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del ejido, pudiendo visitar a su familia cuando así lo desee. Es obligación de los padres informar a sus hijas de esta disposición. Quien no cumpla será desalojado del ejido, quien solicitará al Ministerio Público intervenga en la diligencia de desalojo.”** Pues como se observa, dicho numeral conculca los derechos individuales de las demandantes _____, en razón que ellas se

quejaron que esa disposición les prohíbe casarse o unirse con personas ajenas al ejido demandado.-----

Por otro lado, al efectuar el análisis correspondiente a la segunda prestación demandada en el escrito inicial presentado el [REDACTED] consistente en el reconocimiento a la calidad de vecindadas y ejidataria del [REDACTED] [REDACTED] este [REDACTED] [REDACTED] estima procedente esta prestación de reconocimiento de vecindadas y ejidataria promovida por [REDACTED] [REDACTED], por las razones siguientes:-----

Con el sólo hecho de que el artículo 37 del reglamento interno del ejido demandado aprobado el [REDACTED] [REDACTED] conculca los derechos de las demandantes para radicar en ese núcleo de población, la asamblea general de ejidatarios les está negando el derecho a ser reconocidas con la calidad de vecindadas y, con la calidad de ejidataria que demandan las actoras del juicio agrario natural, pues de las constancias de autos se observan los testimonios rendidos el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED], quienes adujeron que las demandantes están en posesión de los predios urbanos y una parcela ejidal desde hace aproximadamente diez años, y que son personas conocidas totalmente en el ejido, en razón que siempre han vivido ahí y son hijas de poseionarios de tierras.-----

Por tanto, si la asamblea general de ejidatarios del poblado demandado, con esa disposición reglamentaria prohibía a las demandantes radicar dentro del ejido, ello constituía una

negativa para reconocerlas con la calidad de avecindadas. Luego, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Agraria, el cual establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente, se puede deducir de esa norma que en principio, es la asamblea general de ejidatarios la facultada para reconocer con la calidad de avecindado al solicitante, pero si hay una negativa en la reglamentación interna del ejido demandado para que las actoras [REDACTED] y [REDACTED], radiquen en ese núcleo de población, queda claro que las demandantes acudieron tácitamente en términos estrictos del artículo 13 de la Ley Agraria, a solicitar el reconocimiento a sus calidad de avecindadas, pues lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento interno del núcleo de población, es una pronunciación respecto a las intenciones de las demandantes para ser reconocidas legalmente con la calidad de avecindadas, por lo cual fueron obligadas a acudir ante este tribunal para que les sea reconocida la calidad de avecindadas.-----

Robustece esta consideración la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, del mes de octubre de dos mil uno, cuya tesis en la página 365, dice: **“AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).- Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como**

tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir."-----

En otro aspecto, no procede reconocer a la actora [REDACTED], con la calidad de ejidataria del [REDACTED] como lo pretendió en su segunda prestación identificada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, porque primeramente debe acudir a la asamblea general de ejidatarios de ese núcleo de población a solicitar esa calidad de reconocimiento de derechos agrarios, para que dicha asamblea se pronuncie al respecto, pues ésta es una facultad exclusiva que le compete al órgano máximo del ejido, ya que así lo dispone el artículo 23, fracción II de la Ley Agraria. Por tanto, en este aspecto jurídico, en principio, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de una sentencia jurisdiccional, si previamente la asamblea general de ejidatarios del poblado demandado, no resuelve esa petición, en virtud de que ese reconocimiento compete exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios, y sólo será para el caso de negativa que el [REDACTED] resuelva sobre dicha solicitud.-----

Por lo toca a la prestación identificada en el inciso C) del escrito inicial de demanda presentado el [REDACTED] consistente en el reconocimiento al mejor derecho a poseer los predios ejidales que las actoras [REDACTED] tienen en posesión en el [REDACTED], dicha prestación es procedente por las razones siguientes:-----

El ejercicio de la acción plenaria de posesión o mejor derecho a poseer predios ejidales que las actoras del juicio agrario demandan en su tercera prestación, no implica análisis de cuestión alguna de propiedad, sino únicamente circunscribirse al goce de la

posesión de los bienes ejidales aducidos, y para ese efecto, las pretendientes sólo deben demostrar el justo título que les dé derecho a la posesión; por tanto, se puede decir que tratándose de la acción publiciana o plenaria de posesión como la ejercida por las demandantes, es menester que ellas demuestren los cuatro elementos siguientes:-----

1. Que tienen justo título para poseer los predios ejidales aducidos;-----

2. Que el título lo adquirieron de buena fe;-----

3. Que el demandado o demandados tienen la posesión de los predios a que se refiere el título, o que se les perturbe en su posesión; y,-----

4. Que es mejor el derecho de las actoras para poseer que el aducido por los demandados.-----

De lo anterior se puede decir que en el juicio plenario de posesión los predios ejidales deben estar identificados, pues como se dijo, si bien se trata de una acción que no implica analizar la propiedad de la cosa pretendida, sí es necesario circunscribirse al goce de la posesión sobre los inmuebles reclamados.-----

Ahora bien, la actora [REDACTED], acreditó contar con justo título para poseer el solar urbano que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al norte mide veinte metros y colinda con solar de [REDACTED]; al sur mide veinte metros y colinda con avenida innominada; al este mide veinte metros y colinda con calle sin nombre; y al oeste mide veinte metros y colinda con terreno de [REDACTED], según acta de herencia de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] que constituye el

documento base de su acción para reclamar el mejor derecho a poseer ese inmueble ejidal, ubicado en [REDACTED], porque ese título se lo expidió su padre [REDACTED], quien especificó que el solar materia de la transmisión el cual ahora está en conflicto, por motivos de herencia familiar se lo dejaba a su hija [REDACTED].

Luego, si en el documento analizado con antelación, en él se demuestra la transmisión por herencia de un solar urbano ubicado en el poblado demandado, se puede decir que dicho documento es el justo título requerido para la procedencia de la acción plenaria de posesión que promueve [REDACTED], pues se entiende por justo título, el acto jurídico con el cual se demuestra la causa generadora de la posesión, y acto jurídico es, todo aquél que reúne los elementos esenciales y cumple con los requisitos de validez para que pueda surtir plenos efectos de derecho; por consiguiente, los efectos producidos por el acto jurídico en mención se hacen consistir en la transmisión a su favor del predio ejidal que le fue heredado el [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] Predio que de acuerdo con el dictamen que rindió y ratificó el perito común de las partes el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se compone de cuatrocientos metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias fueron señaladas en el párrafo que antecede, ubicado como se dijo, en la zona urbana del [REDACTED].

El segundo elemento de la acción ejercida por la actora [REDACTED], consistente en la buena fe del documento analizado con antelación, quedó demostrado de manera sencilla porque su predecesor le heredó ese inmueble el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], lo cual significa que de buena fe le fue

trasmítido ese predio como símbolo de su herencia familiar, pues no hay que olvidar que uno de los elementos formales de todo contrato o convenio, es la buena fe entre las partes para que haya reciprocidad de concesiones.-----

Con relación al tercer elemento de la acción ejercida, relativo a demostrar que los demandados se encuentran en posesión del bien ejidal trasmítido por herencia o que le perturben en su posesión, este elemento también quedó demostrado en el juicio natural, porque con la negativa del ejido a que residiera en ese núcleo de población, quedó demostrada la confrontación que había por la posesión que la demandante tiene de ese predio ubicado en el poblado demandado, pues al aprobar un artículo en su reglamentación interna señalando que las mujeres del ejido que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos al mismo, deberán radicar fuera del ejido, y al obligar a los padres de familia a informar de tal precepto a sus hijas, y en el caso de quienes no cumplan con tal disposición serían desalojados, ello demuestra el grado de confrontación por la posesión de la demandante sobre ese predio.-----

La posesión sobre ese predio quedó demostrada con las declaraciones testimoniales de [REDACTED], [REDACTED], efectuadas en la audiencia celebrada el [REDACTED] de [REDACTED], quienes adujeron que la demandante tiene en posesión ese predio desde hace más de nueve años y que cultiva las tierras del ejido.-----

Por otro lado, con relación al último elemento de la acción promovida por la actora del juicio agrario, consistente en demostrar que es mejor su derecho para poseer que el alegado por la asamblea demandada, efectivamente de todo lo analizado con

antelación se puede concluir que [REDACTED],
 cuenta con mejor derecho a poseer ese predio ejidal, porque le fue
 transmitido por herencia de su padre [REDACTED] lo
 cual conlleva a concluir que se trata de un predio que por derecho le
 pertenece poseerlo.-----

Ahora bien, por lo que hace a los predios ejidales
 reclamados en posesión por la actora [REDACTED]
 [REDACTED], dicha actora también tiene mejor derecho a poseer los
 predios aducidos en su demanda inicial, porque en primer lugar, con
 los documentos de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y
 [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] demuestra que cuenta con el
 justo título para poseer dos solares urbanos y una parcela ejidal
 ubicados en [REDACTED]

El primer solar, de acuerdo con el documento de
 [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], al norte mide
 cuarenta metros y colinda con terreno de [REDACTED]
 [REDACTED]; al sur mide cuarenta metros y colinda con solar de [REDACTED]
 [REDACTED] al este mide cuarenta metros y colinda con solar de
 [REDACTED]; y al oeste mide cuarenta metros y colinda
 con parcela de [REDACTED].-----

El segundo predio consta de una superficie de veinte
 por veinte metros cuadrados, según documento de herencia de
 fecha tres de abril de dos mil dos, cuyas colindancias tiene: Al norte
 con solar de [REDACTED]; al sur con solar de [REDACTED]
 [REDACTED]; al este con predio de [REDACTED]; y al
 oeste colinda con calle innominada del poblado demandado.-----

Por su parte la fracción de parcela ejidal descrita en el documento de [REDACTED] de [REDACTED] al norte colinda con terreno de [REDACTED]; al sur con predio de [REDACTED]; al este colinda con terrenos del ejido [REDACTED]; y al oeste con predio de [REDACTED], contando aproximadamente con superficie de doce cuerdas o cuatro mil ochocientos metros cuadrados, según dictamen del perito común de las partes.-----

Los documentos base de la acción que la actora [REDACTED] [REDACTED], presentó para demostrar el mejor derecho a poseer esos predios ejidales, constituyen el justo título que le dá derecho a reclamar de manera legal la posesión, pues se entiende por justo título, el acto jurídico con el cual se demuestra la causa generadora de la posesión, y acto jurídico es, todo aquel que reúne los elementos esenciales y cumple con los requisitos de validez para que pueda surtir efectos de derecho; por consiguiente, los efectos producidos por los actos jurídicos señalados, se hacen consistir en la transmisión a su favor de dos solares urbanos y una fracción de parcela ubicados en [REDACTED] [REDACTED], los cuales quedaron descritos en esta sentencia, de acuerdo con los documentos de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], que obran en las fojas 8, 9 y 92 del expediente, mismos que hacen prueba plena de su contenido conforme lo dispone el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.-----

El segundo elemento de la acción ejercida por la actora [REDACTED], consistente en la buena fe de los documentos analizados, también quedó demostrado, porque los documentos señalados les fueron expedidos a su favor por [REDACTED]

[REDACTED] el primero en su calidad de vendedor de un predio urbano ubicado en el poblado demandado, y el segundo en su carácter de progenitor le heredó un solar y una fracción de parcela ubicados en ese núcleo de población. Por tanto, se puede decir que los documentos le fueron expedidos de buena fe, por el acto jurídico celebrado entre las partes.-----

Con relación al tercer elemento de la acción plenaria de posesión, éste también quedó demostrado porque en la audiencia celebrada el [REDACTED] sus testigos [REDACTED], fueron coincidentes en afirmar que la demandante tiene en posesión esos predios desde hace aproximadamente diez y quince años, y que los adquirió por compraventa y por herencia de su padre [REDACTED] [REDACTED], lo cual no fue desvirtuado por los representantes del ejido demandado, quienes aún cuando comparecieron, no alegaron nada al respecto.-----

El cuarto y último elemento de la acción plenaria de posesión promovida por la actora [REDACTED] [REDACTED], quedó demostrado porque con todo el material probatorio, se puede concluir que ella tiene mejor derecho a poseer esos predios ejidales, se dice a poseer porque en el juicio natural la acción promovida se circunscribe únicamente con respecto a este tópico jurídico, no así a demostrar el dominio o propiedad, porque de acuerdo con el informe del delegado estatal del Registro Agrario Nacional en su oficio de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en [REDACTED] [REDACTED], no se ha celebrado la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras a su interior. Por tanto, si el órgano máximo del ejido demandado no ha celebrado la asamblea a que alude el

artículo 56 de la Ley Agraria, la propiedad de las tierras ejidales sigue perteneciendo a ese núcleo de población.-----

En las relatadas consideraciones, este [REDACTED] concluye que las actoras [REDACTED] [REDACTED], tienen mejor derecho a poseer los predios ejidales descritos en su demanda inicial presentada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], pues les fueron transmitidos por actos jurídicos legalmente celebrados, como se analizaron con antelación.-----

Tiene especial aplicación la tesis consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, en cuya página número nueve, el rubro y texto dicen: **"ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.-** Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas las sentencias tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aún cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquélla el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y de buena fe, y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y lograr la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, aún cuando no se declare

que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión."-----

En consecuencia, procede la cuarta y última prestación demandada por las actoras [REDACTED] [REDACTED], consistente en que esta sentencia se inscriba en el Registro Agrario Nacional para que haga una anotación marginal al artículo 37 del reglamento interno aprobado por el ejido demandado el [REDACTED] y lo declare nulo. Por otro lado para que inscriba a las demandantes con la calidad de vecindadas de ese núcleo de población.-----

Por último, debe decirse que la motivación y fundamentación de las sentencias es de suma importancia para resolver conforme a derecho, tal como lo exige el artículo 16 constitucional; empero del numeral 189 de la Ley Agraria, se desprende la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales en esta materia para resolver a verdad sabida, sin soslayar el principio de motivación y fundamentación que exige el primer numeral citado; de ahí que de acuerdo con lo anterior, este [REDACTED] concluya que de la exhaustividad al examen jurídico de las pruebas aportadas por las partes, se determine la procedencia de las prestaciones demandadas por las actoras [REDACTED] [REDACTED].-----

Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, del mes de octubre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen a la letra:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.- El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.”-----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 163 y 189 de Ley Agraria, es de resolverse y se, -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta sentencia, ha procedido la acción de nulidad parcial del reglamento interno aprobado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por la asamblea general de ejidatarios del [REDACTED]; la acción de reconocimiento de vecindadas de ese núcleo de población, y la de mejor derecho a poseer tres solares urbanos y una parcela ejidal, ubicados en el poblado demandado, promovida por las actoras [REDACTED] por consiguiente, este [REDACTED] declara la nulidad relativa del reglamento interno del ejido demandado aprobado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] únicamente por lo que respecta al artículo 37 de esa reglamentación, y reconoce a las demandantes con la calidad de vecindadas de ese núcleo de población, con motivo de la posesión que tienen sobre los solares urbanos y parcela ejidal descritos en esta sentencia; por último declara que ellas tienen mejor derecho a poseer los tres solares urbanos y la parcela ejidal que les fueron transmitidos el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], ubicados en las tierras [REDACTED], pero no ha lugar a reconocer a la actora [REDACTED] con la calidad de ejidataria de ese núcleo de población, por las razones vertidas en el citado considerando tercero de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria, inscribese esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar la anotación marginal correspondiente al artículo 37 del reglamento interno aprobado el [redacted] de [redacted] de [redacted], es decir, para dejar sin efectos lo preceptuado en ese numeral, y para que anote a las actoras [redacted] [redacted], con la calidad de vecindadas del poblado [redacted] [redacted] [redacted].

TERCERO.- Notifíquese como corresponda esta sentencia a las actoras [redacted] [redacted], y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado. Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

CUMPLASE:

Así lo resolvió y firma el [redacted]
 [redacted]
 [redacted] ante [redacted]
 [redacted], que actúa y da fe.-----
 [redacted]